

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

NEGOCIADO 2.º—ESTADISTICA.

Circular.

No habiendo dado cumplimiento la mayor parte de los Sres. Alcaldes de esta provincia á lo prevenido en mi circular de 30 de Marzo último, por la que se disponia la remision á este Gobierno de un estado demostrativo del número de hijos nacidos de matrimonio solamente canónico, durante los años de 1871 y 1872 despues de publicada la ley de matrimonio civil, prevengo á los citados funcionarios que no hayan cumplido todavía con este servicio, me remitan en el término de quinto dia y sin excusa ni pretesto alguno, el estado antes dicho, bajo apercibimiento, caso contrario, de las multas que manda el artículo 174 de la ley municipal vigente.

Valladolid 8 de Junio de 1875.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

SUBASTA PARA EL SERVICIO DE BAGAJES DE LA PROVINCIA EN EL AÑO ECONOMICO DE 1875 A 1876.

En virtud de no haber tenido efecto la subasta del servicio gene-

ral de bagajes de esta provincia para el año económico de 1875 á 1876 por falta de licitadores, la Comision provincial ha acordado anunciar nueva subasta del indicado servicio por cantones que tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 21 del corriente mes, ante ella y Alcaldes respectivos de los cantones que en el pliego de condiciones que á continuacion se inserta se expresarán.

Valladolid 8 de Junio de 1875.—El Vicepresidente de la Comision, Marcelino Diez Bueno.—El Secretario, Juan Callejo.

PLIEGO de condiciones para el arrendamiento del servicio de bagajes de la provincia de Valladolid durante el año económico de 1875 á 1876.

1.ª El arriendo será por un año á contar desde 1.º de Julio de 1875 hasta 30 de Junio de 1876, ambos inclusive.

2.ª La subasta tendrá lugar ante la Comision provincial y Alcalde respectivamente de los cantones que en la condicion 5.ª se expresan, á las doce de la mañana del dia 15 del corriente mes. Y se dará principio á ella con la lectura de este pliego.

3.ª Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de la Diputacion y en las del Ayuntamiento de cada canton en pliegos cerrados hasta las doce del dia señalado que principiará el acto, y se ajustarán en su redaccion al modelo que al final de estas condiciones se estampa.

4.ª A cada proposicion se acompañará carta de pago en que se acredite haber consignado en la respectiva Depositaria municipal ó en la de fondos de esta provincia el 5 por 100 del tipo que se expresará. Sin acompañar este documento no se admitirá la proposicion y se tendrá por no presentada.

5.ª No será admisible ninguna proposicion que respectivamente exceda de la cantidad fijada como tipo por la Diputacion en cada servicio de etapa, que son los siguientes:

	Pesetas.
Alaejos.	600
Becilla de Valderaduey.	500
Cabezón.	660
Fresno el Viejo.	100
Medina del Campo.	940
Medina de Rioseco.	700
Mojados.	1700
Mota del Marqués.	1000
Olmedo.	1500
Portillo.	100
Simancas.	500
Tordesillas.	1200
Valladolid.	1500
Villalon.	800
Villanubla.	400

6.ª Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto de la subasta entre los que la suscriban una pública licitacion oral por espacio de media hora, y en el caso de que esta sea negativa se procederá á sorteo.

7.ª A los licitadores cuyas proposiciones no fuesen admisibles les serán devueltas al terminarse la subasta las cartas de pago de los depósitos que hubiesen verificado para que puedan retirarlos.

8.ª El contratista á quien se adjudique el remate sustituirá el depósito provisional con otro necesario de un 10 por 100 del importe de aquel en la Depositaria de fondos de esta provincia, conservándose como fianza hasta que haya terminado el año de arriendo.

9.ª El rematante otorgará dentro de los diez dias siguientes al de la aprobacion de la subasta por esta Comision la correspondiente escritura de fianza, además del depósito de que habla la condicion anterior, siendo de su cuenta los gastos de la misma y de la primera

copia que entregará en la Secretaría de la Diputacion.

10. El contratista contrae el compromiso de facilitar de su cuenta y riesgo hasta el inmediato punto de etapa los bagajes á que tengan derecho las clases militares y civiles, desde 1.º de Julio de 1875, á 30 de Junio de 1876, y que les reclamasen las Autoridades locales en los puntos expresados en la condicion 5.ª

11. Las reclamaciones de los bagajes se harán por medio de paqueta sellada y firmada por dichas Autoridades, expresandose en ellas el número y clases de caballerias ó carros sugetos que que lo solicitan, punto de que estos proceden, número y fecha de sus pasaportes ó pases y Autoridad por quien han sido expedidos.

12. Al contratista no se le podrá obligar á que admita mas pesoyas sea de personas ó de efectos, que el de 70 arrobas en cada carro y 90 si fuere de tres caballerias ó bueyes, 10 arrobas en caballeria mayor y 6 en caballeria menor. Las dudas que sobre esto ocurran las resolverá en el acto la Autoridad local.

13. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales el importe de la subasta por cuartas partes, previa reclamacion que hará acompañada de certificaciones que copedarán los secretarios de Ayuntamientos de los pueolos expresados en la condicion 5.ª con el V.º B.º de sus Alcaldes para justificar que se ha verificado el servicio dentro del trimestre que no existe reclamacion alguna contra el contrrtista por falta en aquel.

14. El pago que por la citada dependencia se verificará al contratista es sin perjuicio de las cantidades que al mismo deberán satisfacer los que usen bagajes segun la tarifa siguiente: una peseta 12 centimos por cada legua y car-

ro de mulas, 75 céntimos siendo el carro de bueyes, 37 céntimos por cada legua y caballería mayor y 37 céntimos en el servicio de carros ó por cada legua, y caballería ó buey que exceda de dos. Este pago se entenderá solo por el servicio de salida, pues que nada corresponde por el regreso.

15. Se exceptúan del pago anterior, los bagajes que se reclamen para presos detenidos, ó enfermos pobres á quienes por absoluta necesidad acreditada, sea preciso otorgárselo, y los que se empleen en la conduccion de armas que recojan las Autoridades locales ó la Guardia civil.

16. Cuando los Alcaldes hayan de ordenar la dacion de bagajes á los detenidos presos ó enfermos absolutamente pobres, y partan de su respectiva localidad ó vengan de otro punto, además de la papeleta expresada en la condicion 11 entregarán al contratista certificacion facultativa con el V.º B.º y sello de la Alcaldía en que se declare la enfermedad del sugeto, y la necesidad de bagajes para emprender ó continuar su viaje. Si se tratase de enfermos pobres, le entregarán también otra certificacion en que bajo su responsabilidad consignen ser absolutamente pobre el sugeto á quien se refieran.

17. Cuando el arrendatario no facilite los bagajes con la debida puntualidad, el Alcalde suplirá esta falta contratando por cuenta de aquellos los necesarios, y si desde luego no abonase los gastos, lo avisará oportunamente á esta Diputacion con designacion del importe, para descontarlo en el primer pago que deba hacerse.

18. Siendo el contratista el único responsable del servicio para con esta Diputacion, las cuestiones que se susciten entre el mismo y las personas que le faciliten directamente, caballerías ó carros las ventilarán ante la Autoridad competente como asunto particular.

19. El contratista queda obligado á poner una persona que le represente en cada uno de los puntos del servicio, dando conocimiento de ellas á esta Diputacion y Alcaldes respectivos.

20. Si en cualquiera época del año se hiciese cargo el Tesoro ó la Hacienda Militar del servicio de bagajes al ejército, quedará rescindido este contrato.

21. Mientras el caso expreso en la condicion anterior no ocurra, el contrato se hace á riesgo y ventura, y no podrá pedirse por el rematante su rescision ni indemnizacion alguna bajo ningun pretesto.

Valladolid 8 de Junio de 1875.

Modelo de proposicion.

D. N. N....., vecino de....., propone prestar el servicio de bagajes del canton de..... durante el año económico de 1875 á 1876, con

estricta sujecion á las condiciones publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia número..... por la cantidad de..... (en letra)
(Fecha y firma del proponente).

TERCERA SECCION.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente, hago saber: que el dia doce de Marzo último, falleció sin testar en el Manicomio provincial de esta Ciudad, Don Santos Gonzalez Barrio, natural de Santurde en la provincia de Santander, esposo en segundas nupcias, de Doña Josefa Arrivas Garcia, vecina de esta ciudad. En su consecuencia, y habiéndose formalizado el expediente de abintestato, á instancia de sus hijos Doña Savina, Doña Agueda, D. Alejandro y D. Nicolás Gonzalez Peña y Candelas y Teresa Gonzalez Arrivas, cito, llamo, y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á heredar al mencionado D. Santos Gonzalez Barrio, para que en el término de treinta dias, comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á usar de su derecho; con apercibimiento de que pasado dicho término se seguirá el expediente por sus trámites, parando el perjuicio que haya lugar á los que no comparecieren.

Dado en Valladolid á siete de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Simon de Monéo.

Don Sabas Conde, Escribano de Cámara habilitado de esta Audiencia de Valladolid.

Certifico: que en el recurso propuesto por Dámaso Hernandez Gonzalez, vecino de Rueda, sobre si ha de consignar la cantidad en que remató una casa meson propia de Vicente, Vicenta y Darío Sanchez Ruiz y Dominica Ruiz Sanchez de la misma vecindad, se dió y pronunció por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco, en el incidente seguido entre Dámaso Hernandez Gonzalez, vecino de Rueda, representado por el Procurador D. Martin Mongero con Vicente Sanchez Ruiz por si y como curador adbona de la menor Dominica Ruiz Sanchez y Vicenta y Darío Sanchez Ruiz, de la misma vecindad, y en su rebeldía los Extradados del Tribunal; sobre si el primero ha de consignar la cantidad en que remató una casa meson propia de los segundos, cuyo incidente pende en esta Audiencia y su Sala de lo civil en grado de apelacion de los autos dictados por el Juez de Medina del Campo en veinte y uno de Noviembre y veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos se-

tenta y cuatro: y en los que ha sido Ponente el Magistrado D. Vicente Ortega por la no asistencia del designado D. Justo José Banqueri.

Vistos.

1.º Resultando que por defuncion y herencia de Luisa Ruiz, abuela de la menor Dominica Ruiz Sanchez se adjudicaron á esta tres mil setecientos cincuenta reales, ó sean novecientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos, cuarta parte de la mitad de una casa, sita en la villa de Rueda, calle Real, número cuarenta y dos.

2.º Resultando que instruido expediente de jurisdiccion voluntaria sobre la venta de dicha cuarta parte de casa que en el mismo se deslinda y pertenecia proindiviso á la expresada menor y sus tios Darío, Vicente y Vicenta Sanchez; autorizada la venta por el Juzgado y sacada la finca á subasta por la cantidad de treinta y cinco mil doscientos quince reales, en que fué justipreciada, no se presentó licitador alguno el dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, dia señalado para el remate.

3.º Resultando que paralizado el expediente por falta de comprador, habiéndose avistado Dámaso Hernandez Gonzalez con los tios de la menor, segun á nombre de aquellos se expresa y convenido en que haria postura en el nuevo remate con cuyo motivo ocupó la casa con su familia á fines de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres; en diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro, conformes todos los partícipes de la casa meson, á nombre de la menor se acudio al Juzgado pidiendo la retasa de dicha finca y su venta en subasta.

4.º Resultando que justipreciado nuevamente en cinco mil doscientas cincuenta pesetas y sacada á subasta por esta cantidad en veinte y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, fué rematada por Dámaso Hernandez Gonzalez en la expresada suma á rebajar las cargas que contra si tuviese la finca, quedando aprobado en el mismo dia el remate por el Juzgado segun aparece de la correspondiente diligencia.

5.º Resultando que requerido el comprador el tres de Agosto en virtud de la providencia de veinte y nueve de Julio del año pasado para que en el término de quinto dia consignase en el Juzgado la cantidad en que remató la finca el siete de Agosto, acudio al Juzgado pidiendo se diese por nula la subasta y se procediese á otra nueva, previa la correspondiente tasacion por el considerable deterioro que habia sufrido la casa con motivo de las inundaciones de primero de Junio de aquel año.

6.º Resultando que dada vista de este escrito á la menor el cura-

dor de esta en nombre de la misma por si y en representacion de los condueños de la casa subastada y rematada por Dámaso Hernandez, se opusieron á lo pretendido por este, reclamando á su vez la renta del tiempo que venia ocupando dicha casa y que se librase mandamiento ejecutivo para el embargo y venta de bienes del Dámaso hasta en cantidad suficiente á cubrir el tipo de la subasta, más el rédito legal de esta cantidad y las costas causadas y que se causen.

7.º Resultando que el Juez reservando su derecho á las partes para deducir las reclamaciones que estimen procedentes sobre nulidad de la subasta y pago de alquileres, por ser cuestiones ajenas al expediente de jurisdiccion voluntaria, dictó auto el veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, mandando requerir á Dámaso Hernandez para que en el acto depositase la cantidad de cinco mil doscientas cincuenta pesetas precio de la subasta, con más las costas de cierta parte del expediente y que de no verificarlo se procediese al embargo de bienes en cantidad suficiente á cubrir aquellas sumas.

8.º Resultando que á nombre de Dámaso Hernandez se pidió reforma del anterior auto, porque habiéndose hecho el asunto contencioso procedia su revocacion y que se acordase que los vendedores usasen del derecho de que se crean asistidos para hacer válida la subasta ó de lo contrario se le admitiese la apelacion que subsidiariamente interponia.

9.º Resultando que por auto de treinta de Noviembre siguiente se declaró no haber lugar á la reforma solicitada, admitiendo la apelacion interpuesta subsidiariamente en un solo efecto, conforme á lo prevenido en la regla doce del artículo mil doscientos ocho de la Ley de Enjuiciamiento civil.

10. Resultando que por providencia de veinte y uno de Diciembre siguiente á instancia de la menor y demás condueños, se dió comision á un alguacil del Juzgado para que en el caso que Dámaso Hernandez no consignase el importe del remate, procediese al embargo de bienes del mismo suficientes á cubrir las responsabilidades que se ordenaban en el auto de veinte y uno de Noviembre.

11. Resultando que pedida en veinte y dos del expresado mes de Diciembre reforma de la anterior providencia fundándose en que habiéndose efectuado el remate á rebajar cargas no estando puntualizadas estas, ni héchose presentacion de los títulos de propiedad, no era conocida la cantidad líquida que debiera entregarse y que estaba dispuesto á consignar.

12. Resultando que en veinticuatro del mismo Diciembre, re-

CIRCULAR.

Hecho ya el nombramiento de síndicos de las clases agremiables que han de formar parte de la matrícula del subsidio industrial para el próximo año económico de 1875-76; he acordado que aquellos que no lleguen á 10 el número de sus individuos, se reúnan en esta Administración Económica para la clasificación y señalamiento de cuotas en los días y horas que á continuación se expresan, de conformidad á lo dispuesto en el art. 107 del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la referida contribución industrial.

Valladolid 9 de Junio de 1875.—Bricio M. Caramés.

DIAS.	HORAS.	Tarifa..	Clase...	Numero	GREMIOS.
14 Junio	8 mañana.	1. ^a	1. ^a	1	Vendedores al por mayor y menor de aceite y jabon.
	8 y media.			2	Id. id. de bacalao y frutos coloniales.
	9			3	Almacenistas de sal.
	9 y media.			5	Id. de drogas al por mayor.
	10			6	Vendedores al por mayor y menor de hierros y acero.
	10 y media.			8	Id. id. de quincalla fina y ordinaria.
	11			3	Cafés en que se sirven comidas.
	11 y media.			4	Fondas, hoteles, restaurans y casas de mesas redondas.
	1 tarde.			6	Vendedores de joyas y diamantes.
	1 y media.			7	Id. al por menor de quincalla fina.
	2			1	Id. de ropas hechas de paño y otros tejidos finos.
15 Junio	2 y media,	3. ^a	3. ^a	3	Especuladores en muebles de lujo.
	3			4	Vendedores de drogas al por menor.
	3 y media.			5	Almacenistas de papel pintado.
	4			6	Tienda de camisería.
	4 y media.			7	Vendedores de ferretería al por menor.
	5			11	Almacenistas de papel blanco.
	8 mañana.			12	Vendedores de curtidos al por mayor y menor.
	8 y media.			15	Id. de aceite y jabon hasta 19 litros ó kilos.
	9			1	Cafés en los que no se sirven comidas
	9 y media.			2	Vendedores de máquinas agrícolas.
	10			3	Id. de pianos é instrumentos.
10 y media.	4	Lonjas de chocolate.			
11	5	Pastelerías.			
11 y media.	8	Tratantes en carnes.			
1 tarde.	10	Vendedores de frutos coloniales, bacalao, chocolate, etc.			
1 y media.	11	Vendedores de pescados frescos y salados al por mayor.			
2	12	Id. id. de aceite mineral ó gasmille.			
2 y media.	13	Id. id. de plomo y zinc.			
3	16	Id. de quinqués y lámparas.			
3 y media.	17	Id. de relojes.			
4	18	Id. de quincalla y bisutería ordinaria			
4 y media.	2	Ebanistas con taller y tienda de maderas y finas.			
5	3	Establecimientos de pasteles comunes.			
16 Junio	8 mañana.	4. ^a	4. ^a	4	Id. de aparatos de ortopedia.
	8 y media.			6	Id. de librería.
	9			11	Mercaderes de ropas ordinarias hechas, chaquetas, etc.
	9 y media.			12	Peluquerías con venta de perfumes.
	10			13	Sastres que confeccionan prendas á la medida.
	10 y media.			15	Vendedores de artículos de escritorio
	11			17	Id. al por menor de tocino y jamon.
	11 y media.			19	Id. de sombreros.
	1 tarde.			20	Tiendas de paraguas, abanicos y sombrillas.
	1 y media.			22	Id. de guantes.
	2			24	Id. de perfumería.
2 y media.	26	Vendedores de estufas y chimeneas.			
3	27	Id. de objetos de óptica.			
3 y media.	28	Id. de loza fina, cristal, vidrios blancos, etc.			
4 tarde.	31	Vendedores de velas de esperma.			
4 y media.	32	Id. de carnes frescas.			
5	33	Id. de máquinas de coser.			
17 Junio	8 mañana.	6. ^a	6. ^a	5	Establecimientos de litografía.
	8 y media			3	Especuladores en calzado.
	9			6	Tiendas de aceite mineral y gas mille.

cayó providencia disponiendo que luego que se consignase el importe del remate se proveería y habiéndose interpuesto apelacion de este proveido se admitió tambien en un solo efecto.

14. Resultando que al mejorar la apelacion se ha pretendido que estas admitidas en un solo efecto, lo sean en ambos por haberse convertido el asunto en contencioso, y que si á esto no hubiese lugar se declarasen nulos, de ningun valor ni efecto los autos apelados, reponiendo las cosas al ser y estado que tenian cuando se dictaron, declarando que si la Dominica y consortes, tenian que hacer alguna reclamacion la deduzcan en la forma procedente, imponiéndole las costas causadas y que se causen al Juez de primera instancia de Medina.

14. Resultando que por auto de quince de Marzo último resolvió la Sala acerca del primer extremo, que no habiendo variado el caracter que desde el principio revestia este expediente ni siendo Dámaso Hernandez quien le incoó, sinó que vino á el con motivo de la subasta en que tomó parte, no habia lugar á que se admitiese en ambos efectos las apelaciones que habia interpuesto.

15. Resultando que firme este auto y hecho el extracto por el Relator conforme con él, la parte apelante y en rebeldia los demás interesados, ha tenido lugar la vista con las correspondientes citaciones.

1.^o Considerando que concreta hoy la cuestion así deben llevarse á efecto las providencias de veintiuno de Noviembre y veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, por la que se mandó consignar á Dámaso Hernandez la cantidad porque fué subastada en su favor la casa meson mencionada el veintisiete de Marzo de dicho año de mil ochocientos setenta y cuatro, cuyo remate fué aprobado por el Juzgado en el mismo dia, ó si debe decidirse antes la reclamacion hecha por Hernandez sobre nulidad de la subasta en razon á los desperfectos ó deterioros que habia experimentado despues la finca por efecto de inundaciones y como el Juzgado no accediera á esta pretension sin que precediera la consignacion del precio del remate, negada que fué la reforma de este auto pedida por Hernandez por otro del veintiuno de Diciembre, acudió manifestando que no podia hacer la consignacion entre tanto que no se rebajasen las cargas que pesaban sobre la finca, bajo cuya condicion la habia rematado y sin que se exhibieran los títulos para examinarlos, en cuyo supuesto subsanados los defectos que tuvieran consignaría la suma líquida del remate; tam-

poco á esta pretension accedió el Tribunal y en auto de veinticuatro del expresado Diciembre mandó que consignando el importe del remate se proveería; de este auto, se apeló tambien y resulta como esta la apelacion favorablemente á su admision en un solo efecto, es procedente la declaracion que ha solicitado Hernandez respecto á la manera de llevar á efecto la subasta.

2.^o Considerando que antes de acordar el Juzgado la consigna de la cantidad porque se remató la finca debió mandar que se practicase la liquidacion de cargas que tuviera, porque en este concepto hizo el rematante la proposicion, le fué admitida y se aprobó el remate, y no apareciendo cuáles eran, pudo y debió suplirse esa falta por certificacion del Registrador de la propiedad del partido para saber la cantidad líquida que habia de consignarse.

3.^o Considerando tambien, que no se ha cumplido con la segunda parte del artículo novecientos ochenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento civil, entregando al comprador los títulos de la propiedad de la finca para examinarlos y poder llevar á efecto lo que previene los novecientos ochenta y nueve, y novecientos noventa de la citada Ley.

Vistos los mencionados artículos.

Fallamos que debemos revocar y revocamos los autos apelados en cuanto por ellos se mandan consignar el precio total del remate de la casa meson, sin que preceda la liquidacion de cargas, y no hace declaracion de los demás particulares que dichos autos comprenden por que unos están resueltos por la Sala en su auto de cinco de Marzo, y los demás por la presente Sentencia.

Así por esta que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia por haber una parte en rebeldia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Joaquin Maria Casaldueiro.—Maximino S. de Ocaña.—Vicente Ortega.

Publicacion. Leida y publicada fué la Sentencia anterior por el Sr. D. Vicente Ortega como Magistrado ponente en estos autos; estando celebrando Audiencia pública la Sala de lo civil de esta Audiencia de Valladolid, hoy veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certificó: Sabas Conde.

El cual se notificó en el siguiente dia veintiuno al Procurador del Dámaso Hernandez y en los Extraños del Tribunal por la rebeldia de los no comparecientes. Y para que pueda tener efecto la insercion de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia segun está acordado, expido la presente en Valladolid y Mayo veintinueve de mil ochocientos setenta y cinco.—Sabas Conde.

DIAS.	HORAS.	Tarifa...	Clase...	Número	GREMIOS.
17 Junio	9 y media.	1. ^a	6. ^a	7	Vendedores de cuchillos y navajas.
	10			14	Tienda de cuellos, mangas, etc.
	10 y media.			15	Vendedores de harinas al por menor.
	11			16	Id. de leche de vacas, ovejas, ó cabras con establo para el ganado.
	11 y media.			22	Id. de jergas, alforjas, costales, etc.
	1 tarde.		7. ^a	5	Id. de sanguijuelas.
	1 y media.			6	Id. de leche de vacas y burras.
	2			8	Pupilaje de caballerías.
	2 y media.			10	Horchateros.
	3			13	Limpia botas en salon ó tienda.
	3 y media.			16	Tiendas de bastones.
	4			17	Juguetes y baratijas.
	4 y media.			18	Puestos de frutas.
	5			19	Tiendas de cerveza y bebidas gaseosas.
18 Junio	8 mañana.			21	Id. de libros rayados ó en blanco.
	8 y media.			23	Id. de muebles de pino en blanco ó pintado.
	9			27	Id. de gorras y monteras de paño.
	9 y media.			28	Puestos de recoba.
	10			30	Vendedores de pieles sin curtir.
	10 y media.			31	Id. de libros usados.
	11			35	Id. de lana en rama.
	11 y media.	2. ^a		8	Agentes y corredores de cambio sin fianza.
	1 tarde.			14	Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños sin poder vender de su cuenta los granos acopiados.
	1 y media.			20	Comerciantes, banqueros que se ocupan en comprar, vender y descontar por cuenta propia.
	2			22	Prestamistas sobre sueldos halajas y prendas
	2 y media.			27	Establecimientos de baños.
	3			44	Empresas periodísticas.
	3 y media.			51	Almacenistas ó tratantes de combustibles minerales.
	4			54	Id. de madera de sierra.
	4 y media.			64	Id. ó tratantes de trapos.
	5			66	Espendedores de su cuenta ó en comision de trigo, cebada, etc.
19 Junio	8 mañana.			71	Establecimientos de enseñanza, colegios que no sean de primeras letras.
	8 y media.			73	Dueños ó arrendatarios de pozos de nieve.
	9			74	Juegos de pelota.
	9 y media.			75	Id. de villar.
	10		3. ^a	115	Tintes y blanqueos.
	10 y media.			256	Constructores de coches y otros carruajes de lujo.
	11			257	Id. de pianos.
	11 y media.			277	Fábricas de boatas de algodón.
	1 tarde.			278	Id. de botones de hueso pastas y hormillas.
	1 y media.			308	Id. de pastas para sopas.
	2			321	Id. de velas de sebo.
	2 y media.	4. ^a Orden civil		1	Albéitares y herradores que no sean veterinarios.
	3			2	Arquitectos.
	3 y media.			3	Cirujanos de segunda clase.
	4			4	Id. de tercera clase, matronas, etc.
	4 y media.			7	Maestros de obras.
	5			10	Practicantes, sangradores.
21 Junio	8 mañana.			13	Agrimensores.
	8 y media.	Orden judicial		2	Agentes de oficinas y Tribunales.
	9			4	Escribanos de actuaciones.
	9 y media.			5	Id. de cámara.
	10			9	Relatores de los Tribunales.
	10 y media.			10	Secretarios de los juzgado Municipales.
	11			12	Notarios de los Tribunales eclesiásticos.
	11 y media.	4. ^a		1	Plateros.
	1 tarde.	5. ^a		3	Impresores ó dueños de imprenta.
	1 y media.	6. ^a		6	Cordoneros y galoneros.
	2			10	Ebanistas con taller pero sin tienda.
	2 y media.			14	Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
	3			15	Fotógrafos.
	3 y media.			16	Lapidarios y marmolistas.
	4			17	Latoneros y beloneros.
	4 y media.			23	Compositores de relojes.

DIAS.	HORAS.	Tarifa...	Clase...	Número	GREMIOS.
21 Junio	5	4. ^a	6. ^a	26	Tintoreros que retiñen ropas usadas.
22 Junio	8 mañana.		7. ^a	28	Albarderos y jalmeros.
	8 y media.			29	Alpargateros.
	9			30	Armeros.
	9 y media.			33	Boteros.
	10			35	Broncistas.
	10 y media.			36	Caldereros.
	11			37	Cajeros con 50 por 100 por cajas fúnebres.
	11 y media.			46	Hormeros.
	1 tarde.			49	Cuberos.
	1 y media.			51	Doradores sin tienda.
	2			52	Encuadernadores de libros.
	2 y media.			68	Maestros de baile y esgrima.
	3			73	Id. polvoristas.
	3 y media.			75	Obradores en donde se reforman sombreros.
	4			80	Pintores de brocha.
	4 y media.			82	Constructores de sillas de paja con madera basta.
	5			84	Torneros.
	5 y media.			85	Vaciadores de navajas.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

La direccion general de contribuciones con fecha 1.^o del actual dice á esta Administracion economica lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion general con fecha 29 de Mayo próximo anterior, la Real orden siguiente.

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la exposicion elevada por V. I. á este Ministerio, haciendo presente la necesidad de que con toda urgencia se autorice á los Ayuntamientos para que si lo estiman conveniente puedan imponer en el próximo año económico de 1875-76, hasta el 4 por 100 como máximo del recargo para atenciones municipales que hoy rigen sobre la riqueza imponible por inmuebles, cultivo y ganadería, y para que el importe del recargo que acuerden le incluyan desde luego en los repartimientos individuales que han de formar del cupo para el tesoro de la expresada contribucion, con mas el premio de cobranza que sobre dicho recargo corresponda. En su vista, y considerando que son muy atendibles las razones alegadas por V. I. respecto al particular, con objeto de que no sufran entorpecimiento alguno las operaciones consiguientes al repartimiento de la contribucion de inmuebles para el mismo año económico de 1875-76, aprobado en 26 del corriente, S. M. de conformidad con lo propuesto por esa direccion general, se ha servido conceder á los Ayuntamientos la autorizacion antes indicada, sin perjuicio de lo que acerca de este punto resuelvan las Cortes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento, con encargo de que disponga se publique inmediatamente la preinserta orden en el *Boletín oficial* de esa provincia, para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de la misma y puedan hacer el uso que les convenga de la autorizacion que se les concede; en la inteligencia de que una vez decididos á imponer el recargo de que se trata, deberán cumplir precisamente y con toda exactitud lo determinado en la segunda parte de dicha autorizacion, incluyendo en los repartimientos individuales el importe del mismo recargo y su premio de cobranza respectivo, con sujecion al modelo circulado por ese centro en 26 de Mayo próximo pasado.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.

Valladolid 5 de Junio de 1875.
—P. I., Manuel Sevilla.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende la casa sita en esta ciudad calle de Francos núm. 11. D. Valentin Barrigon, Damas 26, informará.

NEGRO ANIMAL Ó MARFIL.

Se vende en polvo fino, impalpable á 12 rs. arroba; blanco (creta comun) muy superior á 8 rs. arroba en terron y 10 id. en polvo.

Se hará una rebaja en proporcion al pedido, para lo que se dirigirán al fabricante D. Marcelino L. de Letona, ex-convento del Corpus, Campo grande, junto al Tiro de pistola, Valladolid.

Valladolid: Imprenta de Garrido.